



Sectoriales, que se aprueben para organizar y ordenar las transferencias a los Gobiernos Subnacionales;

De conformidad con las disposiciones establecidas en las Leyes N° 27783, 27867, 27972, 29158 y 29209; los Decretos Supremos N° 007-2007-PCM, N° 010-2007-PCM, N° 063-2007-PCM y N° 029-2008-PCM; las Resoluciones Ministeriales N° 110-2007-PCM y N° 224-2007-PCM; y, las Resoluciones de Secretaría de Descentralización N° 011-2008-PCM/SD y N° 031-2008-PCM/SD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Validación del cumplimiento de Mecanismos de Verificación para la transferencia de Centro de Acuicultura

Declarar, que el Gobierno Regional de Pasco ha cumplido con los Mecanismos de Verificación establecidos; por lo que, está apto para acceder a la transferencia del Centro Piscícola Cuchihuayín, del Ministerio de la Producción; la cual se realiza en el marco de las funciones del artículo 52 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia Pesquera, transferidas al Gobierno Regional de Pasco, en el Ciclo 2005, según Resolución Ministerial N° 213-2006-PRODUCE.

Artículo 2.- Culminación de la Transferencia

El Ministerio de la Producción, en el marco del Decreto Supremo N° 010-2007-PCM, deberá continuar con el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 110-2007-PCM, modificada por la Resolución Ministerial N° 224-2007-PCM, así como en lo dispuesto en la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 011-2008-PCM/SD, a efectos de culminar y concretar la transferencia de la Infraestructura Pesquera Artesanal y Acuicola, comprendida en el Proceso de Transferencia 2007, a los Gobiernos Regionales y Locales, a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL MOLINA MARTÍNEZ
Secretario de Descentralización

294068-1

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1060 - Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria

**DECRETO SUPREMO
N° 040-2008-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

Que, en uso de esa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo N° 1060 se reguló el Sistema Nacional de Innovación Agraria, estableciéndose el marco jurídico aplicable mediante el cual el Estado promueve el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria con la finalidad de impulsar la modernización y la competitividad del sector agrario;

Que, la generación, transferencia y adaptación de conocimiento y tecnología en materia agraria para impulsar el progreso del agro nacional; el incremento sostenido de

la productividad y competitividad del sector agrario; y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, son fundamentales para la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria y el acceso a los mercados internacionales;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1060 – Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Educación se aprueba el Reglamento de dicha norma;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6° y el literal e) del numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1060 – Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, que consta de once (11) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria transitoria, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y de Educación.

Artículo 3°.- Derogatoria

Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

CARLOS LEYTON MUÑOZ

Ministro de Agricultura

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO

Ministro de Educación

**REGLAMENTO DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1060
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL SISTEMA
NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas y procedimientos para la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1060 – Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria.

Artículo 2°.- Definiciones

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que es al Decreto Legislativo N° 1060 – Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria.

Los términos empleados en el presente Reglamento deberán ser interpretados conforme a la Ley.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento constituyen normas de orden público de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquiera otra entidad, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que directa o indirectamente participe en el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

**DEL SISTEMA NACIONAL DE
INNOVACIÓN AGRARIA**

CAPÍTULO I

**DEFINICIÓN E INTEGRANTES DEL SISTEMA
NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**

Artículo 4°.- Sistema Nacional de Innovación Agraria

El Sistema Nacional de Innovación Agraria —en adelante SNIA— es el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado, en asociación con el sector privado y las Universidades, promueve el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria con la finalidad de impulsar la modernización y la competitividad del sector agrario.

El SNIA desarrolla y articula sus actividades en el marco de las políticas de desarrollo agrario del Estado, la política nacional de desarrollo de ciencia, tecnología e innovación tecnológica y del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica a cargo del CONCYTEC. Asimismo, articula sus actividades con las políticas productivas de valor agregado, de comercio exterior y de educación del gobierno a nivel nacional, con las políticas de fomento de la investigación y transferencia de tecnología y extensión agropecuaria de los Gobiernos Regionales y con los programas y proyectos de desarrollo rural, a fin de facilitar el acceso a la tecnología productiva de los diferentes segmentos que integran el sector agrario nacional.

Artículo 5°.- Integrantes del Sistema Nacional de Innovación Agraria

El SNIA desempeña su rol promotor en la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria, a través de una asociación entre el sector público, el sector privado y las Universidades, estando integrado por:

- a) El Ministerio de Agricultura;
- b) El Ministerio de Educación;
- c) El Instituto Nacional de Innovación Agraria — INIA;
- d) El Servicio Nacional de Sanidad Agraria — SENASA;
- e) Las instancias de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales dedicadas a las actividades de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria en sus respectivas jurisdicciones;
- f) Las universidades públicas y privadas, que desarrollen actividades de investigación y capacitación agraria;
- g) Las empresas privadas dedicadas a actividades agropecuarias, agroindustriales, de producción de semillas, desarrollo de genética animal y biotecnología, empresas de procesamiento y de comercialización de insumos y productos agropecuarios.
- h) Las organizaciones de productores agrarios;
- i) Las personas jurídicas relacionadas con la investigación y capacitación agraria; y,
- j) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual — INDECOPI, en lo relacionado a la protección y difusión de los derechos intelectuales en materia agraria.

CAPÍTULO II

ENTE RECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Artículo 6°.- Autoridad Nacional en Innovación Agraria

El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA es el organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de diseñar y ejecutar, en asociación con el sector privado y las Universidades, la estrategia nacional de innovación agraria. Tiene a su cargo la investigación, la transferencia de tecnología, la asistencia técnica, la conservación de recursos genéticos y la producción de semillas, plántones y reproductores de alto valor genético. Asimismo, es responsable de la zonificación de cultivos y crianzas en todo el territorio nacional y de establecer los lineamientos de política, a nivel nacional, del servicio de extensión agropecuaria, en coordinación con los organismos que realizan servicios de extensión agropecuaria del sector agrario y en el marco de las políticas sectoriales.

El INIA es integrante del Sistema Nacional de Ciencia, tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), conforme a lo establecido por el artículo 7° y por el Anexo N°2 del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

El INIA podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, interesadas y debidamente

calificadas, para la prestación de sus servicios oficiales, a fin de asegurar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias. Para tal efecto, las personas interesadas presentarán la solicitud correspondiente al INIA, la cual será resuelta dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles.

Las personas delegadas o autorizadas son responsables por la calidad de los servicios prestados. El ejercicio de las funciones delegadas o autorizadas debe efectuarse sin discriminación de índole alguna y manteniendo las condiciones de imparcialidad y transparencia en la prestación de sus servicios, así como la confidencialidad de la información proporcionada por los administrados. El INIA podrá suspender o cancelar la delegación o autorización, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la persona delegada o autorizada.

Artículo 7°.- Rectoría del Sistema Nacional de Innovación Agraria

El INIA, en su calidad de Autoridad Nacional en Innovación Agraria, es el Ente Rector del SNIA. En dicha condición, el INIA constituye su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN Y CAPACITACIÓN EN EL AGRO

Artículo 8°.- Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro

La Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro, creada por el artículo 9° de la Ley tiene el propósito de apoyar las actividades de investigación, innovación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria en el país.

La Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro, desarrolla sus actividades dentro del marco de las prioridades, criterios y lineamientos de política establecidos en el Plan Nacional de Innovación Agraria, en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología y en la Política Nacional Sectorial de Innovación Agraria.

La Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro es una Comisión Multisectorial de naturaleza permanente adscrita al Ministerio de Agricultura.

El cargo de miembro de la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro es honorario y no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

Artículo 9°.- Miembros de la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro

La Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro está conformada por los siguientes miembros:

Como miembros natos:

- a) El Ministro de Agricultura o su representante, quien la presidirá.
- b) El Ministro de la Producción o su representante.
- c) El Jefe del INIA, que desempeñará el cargo de Secretario Técnico de la Comisión.

Como miembros designados:

- d) Un representante de las universidades públicas y privadas.
- e) Un representante de la cooperación técnica y económica nacional e internacional.
- f) Dos personas de reconocida experiencia en el área científica, de la investigación y de la innovación agraria, provenientes de las actividades públicas, privadas, académicas o de organismos internacionales.
- g) Tres representantes de los productores agrarios en distintos ámbitos del sector.

La selección de los miembros designados, será hecha tomando en cuenta la independencia, idoneidad, conocimiento y experiencia reconocidas, especialmente en materia de sistemas de información agraria y reforma de la gestión pública agraria, en el contexto de modernización y descentralización del Estado. La designación de los



miembros de la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro será hecha mediante Resolución Ministerial del Sector Agricultura y tendrá una duración de dos (2) años, pudiendo ser renovado sólo por un período adicional.

Para la designación de los primeros miembros designados a la Comisión, el INIA, como ente rector, propondrá al Ministro de Agricultura una terna de candidatos en cada uno de los casos y para la renovación de los miembros de la Comisión, éste establecerá los

procedimientos pertinentes en su Reglamento interno que deberá ser aprobado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su instalación.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10°.- Competencia para conocer de las infracciones e imponer las sanciones



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

COMUNICADO N° 026-2008-EF/76.01

A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES INICIO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2010

La Dirección Nacional del Presupuesto Público - DNPP del Ministerio de Economía y Finanzas, recuerda a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que el Instructivo N° 002-2008-EF/76-01- Instructivo para el Proceso del Presupuesto Participativo aprobado el 08 de abril de 2008, mediante Resolución Directoral N° 021-2008-EF/76.01, es de vigencia permanente y de cumplimiento obligatorio.

Por tal razón, se recomienda a los titulares de pliego de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales iniciar el proceso del presupuesto participativo correspondiente al año 2010, a partir del mes de enero del año 2009, a fin que los acuerdos de priorización de proyectos culminen a más tardar en el mes de Junio y éstos sean recogidos en el anteproyecto de presupuesto que alcanza el pliego a la Dirección Nacional del Presupuesto Público; de igual modo, se les recuerda que deben desarrollar las demás actividades descritas en el cronograma que forma parte del Instructivo y que se adecua a la Ley N° 29298 - Ley que modifica la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, conforme al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS FASES DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ACTIVIDADES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1 PREPARACIÓN												
Aprobación y difusión de la Ordenanza (multianual)												
Conformación del Equipo Técnico												
Preparación de Cronograma de Capacitación												
Preparación de materiales para talleres												
Invitación para la participación en el proceso												
Convocatoria Pública												
Acciones de capacitación												
Inscripción de agentes participantes												
2 CONCERTACIÓN												
Elaboración y aprobación del plan de actividades												
Taller Rendición de cuentas y PDC												
Taller de diagnóstico												
Identificación y priorización de problemas y criterios de priorización de alternativas de solución												
Identificación de proyectos												
Evaluación técnica de proyectos												
Priorización de proyectos												
3 COORDINACIÓN ENTRE NIVELES DE GOBIERNO												
Reunión de coordinación Gobierno Regional y Alcaldes												
4 FORMALIZACIÓN												
Formalización de Acuerdos y Compromisos												
Informe de evaluación de cumplimiento de acuerdos												

Lima, 17 de Diciembre de 2008

Compete al INIA conocer de las infracciones a la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Asimismo, corresponde al INIA, la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias.

Las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y disposiciones complementarias, serán sancionadas con multa expresada en fracciones o enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y calculados al momento del pago efectivo de la misma. Asimismo, conjuntamente con la sanción, podrá disponerse medidas complementarias.

Son competentes para imponer sanciones:

- a) El órgano de línea del INIA
- b) El representante del INIA de la circunscripción territorial donde se cometió la infracción.

La máxima Autoridad Ejecutiva del INIA resolverá en última instancia administrativa las apelaciones contra los actos administrativos que generen las sanciones.

Artículo 11º.- Carácter objetivo de las infracciones administrativas

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, serán determinadas en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de las sanciones y medidas complementarias correspondientes.

Si el obligado a cumplir con una medida cautelar o con una medida complementaria ordenada por el INIA no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una multa coercitiva de hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias –UIT-. Dicha multa coercitiva deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, el INIA podrá imponer una nueva multa coercitiva duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida complementaria y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas coercitivas impuestas no impiden al INIA imponer una sanción al final del procedimiento, de ser el caso.

El INIA administrará un registro central de infractores. En caso de reincidencia, la sanción de multa se duplicará sucesivamente. Las sanciones que imponga el INIA serán aplicadas sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Pago de tasas por servicios que presta el INIA

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las Representaciones Diplomáticas y Organismos No Gubernamentales, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad, están sujetos al pago de las tasas por los servicios que presta el INIA, incluyendo las tasas por los servicios correspondientes al ejercicio de las funciones de la Autoridad en Semillas, salvo ley expresa o acuerdo internacional suscrito por el Perú.

Segunda.- Implementación de la autorización de funciones a personas naturales o jurídicas del sector privado

La autorización de funciones de las autoridades competentes a personas naturales o jurídicas del sector privado efectuada bajo los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley y del artículo 6º del presente Reglamento, debe respetar la libre competencia, no pudiendo el INIA autorizar monopolios territoriales ni de cualquier otro tipo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61º de la Constitución Política del Perú. Ello implica que los precios a establecerse por las personas autorizadas resultan de la oferta y la demanda, no pudiendo fijarse administrativamente.

Tercera.- Financiamiento de Actividades

De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, el INIA se encuentra

facultado a transferir, a título oneroso, los predios rústicos de su propiedad con el propósito de destinar los recursos que se obtengan a fines de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria, así como a actividades de extensión agropecuaria.

Los recursos obtenidos de la transferencia de los predios rústicos de propiedad del INIA se dedicarán exclusivamente a los fines señalados en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, estando prohibido su uso para otros fines, en particular, el financiamiento directo o indirecto de gasto corriente. En caso de darse a dichos recursos una aplicación diferente de aquélla a los fines a los que están destinados, se considerarán afectados programas de desarrollo y asistenciales relacionados con actividades de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria así como a actividades de extensión agropecuaria, incurriéndose en la responsabilidad administrativa señalada en el numeral 9 del artículo 239º de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444-. La responsabilidad administrativa será sancionada sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Cuarta.- Tipificación de infracciones

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura se tipificarán las infracciones a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento y se establecerán las correspondientes sanciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Referencias a dispositivos derogados

Las referencias contenidas en el ordenamiento jurídico a la normatividad preexistente que queda derogada en virtud del presente Reglamento, se entienden sustituidas por éste para todos los efectos legales.

294587-2

Encargan funciones de Administrador Local de Aguas Mantaro

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1113-2008-AG

Lima, 17 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0948-2004-AG, se designó al Ingeniero Alejandro Malpartida Arrieta como Administrador Técnico del Distrito de Riego Mantaro de la Dirección Regional Agraria Junín;

Que, el mencionado profesional ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando;

Que, la Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, mediante Informe N° 022-2008-INRENA-IRH/CS, opina que es procedente emitir la resolución ministerial que acepte la renuncia presentada y se encargue esas funciones;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1081 señala que las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego forman parte de la estructura orgánica de la Autoridad Nacional del Agua y toda referencia a dichas administraciones, se entiende como Administraciones Locales de Agua;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, el Decreto Legislativo N° 1081 y el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el Ingeniero Alejandro Malpartida Arrieta al cargo de Administrador Técnico del Distrito de Riego Mantaro de la Dirección Regional Agraria Junín, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar, a partir de la fecha, al señor Giovanni Lenoks Vargas Coca las funciones de